



**Junta vecinal de XXX
(LEÓN)**

Asunto: Camino público/ Ocupación /Deslinde

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1263/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación creada en su localidad tras la ocupación de un camino público de titularidad de esa entidad local menor y situado en el polígono XXX (parcela XXX). Según manifestaciones del autor de la queja, el camino había sido arado y sembrado, limitando el acceso a las propiedades ubicadas en la zona. Tras la oportuna tramitación se formuló resolución a esa entidad local instándole a reaccionar ante las usurpaciones de los particulares, la resolución fue aceptada y se procedió al archivo del citado expediente.

Ello no obstante y con posterioridad a dicho archivo, el reclamante se puso en contacto con esta Institución solicitando la reapertura del expediente, manifestando que resulta necesario realizar un deslinde puesto que el camino no presenta la configuración que le atribuye catastro, ni la que consta en el inventario de bienes local.

A la vista de las alegaciones del autor de la queja, se procedió a la **reapertura** de expediente, dándole así continuidad a las actuaciones previamente realizadas y con el fin de realizar el **seguimiento respecto del grado de cumplimiento** de la resolución dictada por esta Defensoría. Por ello le requerimos nuevamente información, en concreto se solicitó:

- Informe sobre si el camino aludido mantiene en la actualidad el trazado y la configuración que marca el Catastro y el Inventario de bienes de la entidad local. Adjunte copia de la ficha del inventario en la que conste este camino.

- Dé cuenta del trámite que ha evacuado esa entidad local ante el escrito de fecha 22 de octubre de 2018 en el que se instaba la práctica de un deslinde. Remita en su caso copia de los acuerdos adoptados al respecto o de la memoria elaborada (artículo 58 y siguientes Reglamento de Bienes de las Entidades Locales).

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



“Que ya se comentó personalmente al autor de la queja, al dueño de las fincas y a su abogado, que el camino quedaría abierto y transitable en cuanto fuera posible. Que la Junta vecinal no entiende la reiteración de las quejas teniendo en cuenta que, antes de que el dueño actual adquiriera estas fincas, el camino no estaba transitable y aparecía cubierto de maleza.

Entiende que aunque el camino no conserva todo su trazado anterior la única modificación ejecutada ha sido la eliminación de una curva en el mismo, y ante la mejora de la situación, ya se ha señalado se encontraba intransitable y cegado por la maleza, no resulta necesario ninguna actuación más por parte de la entidad local menor titular de este camino”.

A la vista de lo informado, nos gustaría realizar algunas consideraciones que no harán sino abundar en los argumentos que se contienen en la anterior resolución dictada por esta Institución respecto de este mismo camino y a cuyo tenor literal debemos remitirnos para evitar nuevas reiteraciones.

Como Ud. conoce el artículo 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las administraciones públicas determina la obligación de proteger y de defender el patrimonio público y a tal fin señala que las administraciones públicas protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral y **ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello.**

Entre estas potestades y prerrogativas está la potestad de las administraciones de recuperar por si mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio, entre los que indudablemente se encuentran las vías de comunicación de dominio público.

Es cierto que en el caso analizado parece que ha habido inicialmente alguna intervención acorde con lo que el ordenamiento jurídico impone a esa entidad local, actuación sin duda motivada por la presentación de una queja ante esta Institución instando la incoación de determinados expedientes, pero posteriormente no se han realizado actuaciones para la efectiva defensa de este camino público y su correcta delimitación, infringiendo así esa entidad local el principio de impulso de oficio y el criterio de eficacia y sometimiento pleno a la ley y al derecho, además de buena administración que debe regir la actuación administrativa (artículo 103 CE 1978)

Aunque el ordenamiento jurídico vigente confiere a los bienes calificados como de dominio público, como es el caso de los caminos, la condición de inalienables, inembargables e imprescriptibles, y por tanto su recuperación sería posible en cualquier momento; ello **no debe ser excusa** para la no actuación administrativa ya que las facultades que a tal efecto se reconocen a la administración no constituyen un mero



derecho, no es una mera potestad **sino una efectiva obligación, a la que incumbe dar cumplimiento.**

Por tanto a nuestro juicio debe requerir a la mayor brevedad posible la retirada de los elementos que bloquean parcialmente este camino (hemos observado en las fotografías remitidas por Ud. cultivos muy cercanos a los límites del camino y en el interior del mismo en algunos puntos), efectuando si resulta necesario su completo deslinde.

Señala en el informe que el camino se encontraba lleno de maleza e intransitable y que en este momento se encuentra en mejores condiciones que antes de la adquisición y plantación con viñas de las fincas por las que transcurre.

Nos gustaría recordar que todas las modificaciones o alteraciones en el trazado de los caminos deben tener su **fundamento en el interés público** y debe seguirse, para realizar dicha alteración, el procedimiento adecuado. Este procedimiento no es otro que la aprobación de un **proyecto** con los trámites de aprobación inicial, exposición al público y aprobación definitiva.

Tales trámites deben evacuarse **obligatoriamente**, con especial cuidado de notificar a todos los posibles afectados por si existen fincas que, tras la alteración, pudieran quedar sin acceso público. En el curso de dicho expediente la administración debe examinar, para su ponderación y con base en el principio de proporcionalidad, el interés público y privado en conflicto, es decir si los intereses de la entidad local resultan suficientes para entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico la alteración de trazado pretendida, y desde luego no resulta posible que se realice una alteración material por un particular que luego sea “tolerada” verbalmente por los representantes de la entidad propietaria, como aquí ocurre visto el informe que nos ha remitido.

Le insistimos nuevamente en que debe mantener las vías rurales de su localidad con sus trazados, pues responden a la atención de la necesidad de acceso a fincas y predios rústicos con vehículos agrícolas, y si se encontraba en desuso tal vez esta situación fuera debida a la falta de mantenimiento de los caminos por parte de la entidad local titular y no a la innecesariedad de esta vía de acceso.

Señalar nuevamente que la inactividad de la administración ante este tipo de demandas traslada a los ciudadanos la percepción de la ineficacia de las instituciones públicas y de falta de compromiso con el cumplimiento del mandato legal de servicio a los mismos, lo que provoca un evidente daño a la administración local, por la pérdida gradual de la confianza en sus representantes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del



Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Entidad local municipal que Ud. preside se adopten a la mayor brevedad posible las medidas tendentes a la recuperación efectiva y el deslinde del camino al que se refiere esta queja de manera que mantenga íntegramente su trazado original, velando en todo momento por el mantenimiento del uso público al que se encuentra afecto y garantizando, de este modo, el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López